

**APM 27-10-2005. CASO MADRID.** Sentencia sobre aplicación de la Ley de Seguridad Vial en garajes comunitarios.

Los preceptos de la ley son aplicables en todo el territorio nacional por los usuarios de las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, pero también a los terrenos que sin tener "tal aptitud" sean de uso común, y en defecto de otras normas a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. (Art. 2 LSV)

RECOPIACIÓN DOCUMENTACIÓN DIDÁCTICA POLICIAL: PL ZARAGOZA ( saguerri@terra.es )

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DECIMOQUINTA

C/ Santiago de Compostela, 96

Tfno.: 91.4934582-83

Madrid-28071

Magistrados:

Alberto JORGE BARREIRO

Carlos MARTÍN MEIZOSO (ponente)

Pilar ALHAMBRA PÉREZ

En Madrid, a 27 de octubre de 2005

Este Tribunal ha deliberado sobre los recursos de apelación interpuestos por Claudio y Concepción contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal 15 de Madrid, el 30 de mayo de 2005, en la causa arriba referenciada.

### **Antecedentes de Hecho**

**Primero:** El relato de hechos probados de la Sentencia apelada dice así:

"Sobre las 23.45 horas del día 3.8.2004, el acusado Claudio de 33 años de edad en cuanto nacido el 25.4.1971 conducía el vehículo Ford Focus matrícula ...-SSN propiedad de su novia Concepción y asegurado en la cía de seguros Mutua Madrileña Automovilista, tras haber ingerido bebidas alcohólicas en tal cantidad que le impedían dominar el vehículo, por lo que al desaparcar dentro del garaje sito en P<sup>a</sup> del Zurrón 12 de Madrid, colisionó con un vehículo aparcado, el Opel Zafira ...-CZY propiedad de Amparo al que causó daños que no se han tasado, y finalmente se empotró contra una pared quedando inmovilizado.

Practicada la prueba de alcoholemia por etilómetro en el acusado arrojó un resultado de 0`68 mgr/l en primera prueba y de 0`67 mgrs/l en segunda".

**Segundo:** La resolución impugnada contiene el siguiente fallo:

"Debo condenar y condeno a Claudio como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a pena de tres meses de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas

insatisfechas. Y a la pena de un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos de motor. Así como que indemnice a Amparo en la cantidad en que se determine en ejecución de sentencia la reparación de los daños del vehículo. Declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Concepción y directa de Mutua Madrileña Automovilista. Con imposición de costas.

Abónese al acusado para el cumplimiento de la pena que aquí se le impone el tiempo que esté privado de libertad por esta causa".

**Tercero:** El recurso formulado por Claudio interesó se revocara la Sentencia apelada y se dictara otra por la cual se absuelva al recurrente.

**Cuarto:** El presentado por Concepción pretende se deje sin efecto la condena por la que debe responder de modo subsidiario respecto de la responsabilidad civil contraída por Claudio.

**Quinto:** El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

**Único:** Se aceptan los relatados en la Sentencia apelada.

## Fundamentos de Derecho

**Primero:** El apelante Claudio asegura que se ha producido aplicación indebida del artículo 379 del Código Penal ya que la conducta no se realizó en lugar público y además no se trató de conducción propiamente dicha, sino de maniobras para desaparcar.

1. Ciertamente la legislación aplicable al tráfico no rige en los garajes. Así lo indica expresamente el artículo 1 del Reglamento General de Circulación para la Aplicación y Desarrollo del Texto Articulado de la ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al decir que sus normas no son aplicables a los: garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

Sin embargo, la conducta de mover un coche en un estacionamiento no puede excluirse de las situaciones contempladas en el tipo penal, salvo que esa conducta se realice en condiciones que no representen riesgo alguno para la integridad física, vida o patrimonio, (así por ejemplo, quien bajo los efectos de las bebidas alcohólicas desplaza el coche unos metros, dentro de los límites de su propiedad, lo que no es el caso, para estacionarlo dentro del garaje y sin que haya otras personas a su alrededor).

En el presente caso, ninguna duda existe que el lugar en el que se encontraba el vehículo era de acceso común para todos los vecinos de la finca y que el hecho de desplazarse dentro de ese lugar representaba un potencial peligro

para la seguridad del tráfico, en relación a esos bienes jurídicos individuales antes indicados, que no ha de reducirse exclusivamente al "vial público" (en el mismo sentido SAP Girona de 7-6-04). De hecho, el recurrente superó los límites de su propiedad, aquí su plaza de garaje, para entrar en la de otras personas, pues en otro caso no se hubiera producido colisión alguna.

Por su parte, la SAP Burgos de 11-10-02 condena en un supuesto en que:

los hechos no ocurren en un garaje particular, y de uso exclusivo por el acusado, sino en un aparcamiento público, aunque restringido a los usuarios del Centro Hospitalario

Y la SAP La Coruña de 9-10-00 especifica que no es forzar el tipo penal incluir la conducción realizada por un parking subterráneo pues:

los preceptos de la ley son aplicables en todo el territorio nacional por los usuarios de las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, pero también a los terrenos que sin tener "tal aptitud" sean de uso común, y en defecto de otras normas a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios

Las sentencias del Tribunal Supremo que invoca el recurrente, lejos de confirmar su pretensión, corroboran lo que se va diciendo, pues (STS 23-4-74) limitan el ámbito de esta infracción criminal sólo en supuesto de conducción en zonas estrictamente privadas.

En cuanto a si constituyen conducción las maniobras para desaparacar, hemos de inclinarnos en sentido positivo. El recurrente, acudiendo al diccionario de la Real Academia Española, niega que realizar maniobras en un aparcamiento suponga tanto como transitar por las vías públicas, pero olvida que el garaje mencionado participa de las características de las vías públicas en cuanto que las maniobras se realizan en zonas comunes, que pueden ser utilizadas por otros vecinos, a los que se pone en riesgo y en las que éstos estacionan vehículos de su pertenencia. Riesgo que, por otro lado, se materializó en los daños a un turismo.

**Segundo:** El recurso de Concepción reproduce parte de los argumentos del otro apelante, razón por la que podemos remitirnos al precedente motivo para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Incorpora, eso sí, una pretensión distinta al afirmar que ha sido declarada responsable civil subsidiaria sin que se motivara adecuadamente tal pronunciamiento.

La obligación de motivar las resoluciones judiciales nace tanto del derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, como del principio de interdicción de la arbitrariedad, recogido en su artículo 9.3.

No exige una motivación extensa de tales decisiones, basta con que permita conocer cuáles son las razones que han llevado al Juzgador a tomar la correspondiente decisión.

Señala el Tribunal Constitucional, en doctrina unánime, que la exigencia de motivación no comporta que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad del razonamiento empleado, siendo compatible con razonamientos escuetos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso (Vid., entre otras, las SSTC 150/88, 184/88, 196/88, 238/88, 36/89, 96/89, 191/89, 25/90, 70/90, 199/91, 109/92 y 174/92).

Añade la misma doctrina constitucional, que basta con que la motivación cumpla con la doble finalidad de:

Exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que esta responde a una determinada aplicación e interpretación del derecho y

Permitir su eventual control jurisdiccional mediante e ejercicio efectivo de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico

Aplicando estos principios al caso de autos resulta que la resolución impugnada no adolece de nulidad, pues si bien es parca en razonamientos, no ha causado indefensión efectiva a la recurrente (artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), quien ha podido comprender sus fundamentos, interponer el recurso, argumentarlo adecuadamente y ni siquiera insta la nulidad de la resolución recurrida, sino su propia absolución.

Su condición de responsable civil deriva, como sabe, de que ella es la propietaria del vehículo utilizado por su novio cuando se encontraba afectado por una ingesta excesiva de alcohol y que colisionó con otro que estaba estacionado. Su novio, también lo recoge el recurso, carecía de permiso de conducir y no es que tomara las llaves del coche de forma subrepticia, sino que éstas le fueron dadas por la propia apelante, lo que supone autorización para su uso, pues dijo en el juicio que el acusado siempre lleva en su llavero las (llaves del coche) de repuesto, por mucho que añadiera que se las dio por si ella perdiera las suyas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido flexibilizando y objetivando los criterios de la responsabilidad subsidiaria, en el sentido de sostener que viene constituyendo una creciente exigencia social la atención y protección de las víctimas de los comportamientos humanos causantes de daños - tanto personales como materiales- hasta el punto de que actualmente aquel principio culpabilístico viene siendo sustituido por el de no haber daño derivado de un riesgo previsto sin su justa indemnización, que parece más propio de las exigencias de solidaridad inherentes al Estado Social (STS 2-10-97).

Desde esta perspectiva se debe interpretar el art. 120.5 del Código Penal, que contempla la responsabilidad civil subsidiaria de las personas naturales o

jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o personas autorizadas.

En esta línea el Tribunal Supremo tiene declarado (ATS 14-7-2000 y STS 23-9-2002) que existe una presunción de autorización siempre que alguien conduzca un vehículo de titularidad ajena, trasladándose al propietario la carga de acreditar la inexistencia de tal autorización, y ello porque no es dable pensar, con carácter general, que un propietario desconozca que el vehículo de su pertenencia es conducido por un tercero, pues el titular del vehículo en cuanto éste es un elemento de riesgo susceptible de causar daños a las personas o en los bienes ha de tener en todo momento el control del mismo, sin que pueda imaginarse, salvo supuestos marginales y cuya prueba le incumbe, una conducción no autorizada por él.

Con estos datos (y en el mismo sentido SAP Madrid de 18-3-03), es razonable que la Juez "a quo" concluyera que es evidente que la propietaria no tomó las medidas oportunas para impedir el presunto uso no autorizado del vehículo y presumiera la autorización tácita debido a la entrega de las llaves y la relación entre conductor y propietaria. Del mismo modo que no considerara acreditado que existiera una oposición o prohibición expresa de la propietaria, a quien le correspondería la prueba, pues las declaraciones del conductor y propietaria no vienen corroboradas por otros datos periféricos y lógicamente tratan de evitar un pronunciamiento condenatorio del propietario del vehículo.

En consecuencia, debe confirmarse la Sentencia dictada, con declaración de oficio de las costas de esta instancia.

## **Fallo**

Se desestiman los recursos formulados por Claudio y Concepción, confirmando íntegramente la Sentencia dictada el 30 de mayo de 2005, por el Juzgado de lo Penal 15 de Madrid, en Juicio Oral 133-2005.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes y devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con testimonio de lo acordado.